

SEGUNDO. Estudio preferente. Por ser las causales de improcedencia una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.
Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”¹

Previo a analizar si en el caso se actualiza una causa de improcedencia o no, es factible destacar algunos antecedentes del caso, mismos que se desprenden de las constancias que obran en autos, lo anterior, a efecto de tener un mejor panorama de referencia.

1. El veintiocho de mayo de dos mil doce, la **COMPAÑÍA MEXICANA DE EXPLORACIONES, S.A. DE C.V.**, convocó a la licitación pública internacional abierta **No. LA-018TQA001-I313-2012**, convocada para la contratación del servicio de **“SEGMENTO SATELITAL-BRIGADAS Y SATELITE MÓVIL-PORTATIL”**.
2. La junta de aclaraciones se celebró el once de junio de dos mil doce.
3. El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevó a cabo el dieciocho de junio de dos mil doce.
4. El acta de fallo se celebró el veintiuno de junio de dos mil doce.

Expuestos los antecedentes, se procede al análisis de las causales de improcedencia las cuales, como se indicó en líneas precedentes, son de orden público por lo que su estudio es de manera oficiosa.

En el caso en estudio, se actualiza una causa de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el diverso 66 del mismo ordenamiento legal, por tanto, procede su **desechamiento** de plano en términos del numeral 71 de la Ley de la materia, lo anterior, de acuerdo a los razonamientos jurídicos que a continuación se exponen.

¹ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 360/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.

Para justificar la postura asumida, es importante tener presente en lo conducente el contenido de los artículos 65, 66, 67 y 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en la parte conducente disponen:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación Pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;”

“Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de COMPRANET.

(...)

La interposición de la inconformidad de forma o ante autoridad diversa de las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.

(...)”

“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

...

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;...”

“Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.”

De la normatividad parcialmente transcrita se desprende que la inconformidad deberá presentarse por escrito directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública, o bien, a través de Compranet; su interposición en forma o ante autoridad diversa no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación; el escrito de inconformidad debe presentarse dentro de los seis días siguientes a la notificación del acto que se pretende impugnar, en la especie, **el fallo**; así mismo, que es improcedente la inconformidad contra actos consentidos expresa o tácitamente; y finalmente, si al examinar el escrito de

inconformidad, se encuentra motivo manifiesto de improcedencia, la autoridad debe desecharla de plano.

En el caso que nos ocupa, el fallo se dictó el **veintiuno de junio** de dos mil doce, en la licitación pública internacional abierta **No. LA-018TQA001-I313-2012**, el cual constituye el acto reclamado por el inconforme en la presente instancia, mismo que se notificó por Compranet a los licitantes ése mismo día, tal como se desprende de dicho sistema.

En ese contexto, **el plazo de seis días hábiles** que prevé el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para impugnar el fallo transcurrió del **veintidós al veintinueve de junio de dos mil doce**, sin contar los días veintitrés y veinticuatro de junio, por ser inhábiles, siendo el caso que la presentación del escrito de inconformidad que nos ocupa se verificó a través del sistema electrónico Compranet-inconformidades el **primero de julio de dos mil doce**, como se acredita con la fecha de recepción que se tiene a la vista visible a foja uno del expediente en que se actúa, por lo que es evidente que transcurrieron los seis días hábiles que al efecto prevé el transcrito artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En las relatadas condiciones, es posible advertir que el acto impugnado (fallo), se consintió tácitamente en razón de que la inconformidad no se presentó en el plazo de Ley, de ahí que sea **extemporánea** la presentación de la inconformidad de que se trata, consecuentemente, resulta improcedente la instancia intentada y, por ende, debe **desecharse** el escrito de impugnación.

Sirve de apoyo por analogía al presente criterio, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“IMPROCEDENCIA, CONSENTIMIENTO TÁCITO COMO CAUSA DE.
El consentimiento tácito como causa de improcedencia del amparo, en los términos del artículo 73 fracción XII de la Ley reglamentaria del juicio de garantías, opera respecto del acto reclamado y, por definición legal, se consiente aquél contra el que no se promueva el juicio constitucional dentro de los términos que la propia ley señala al respecto.”²

² Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Tomo LXI. Tercera Parte, p. 67.

